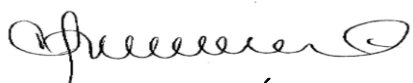


Auto Interlocutorio No. 652
Proceso: "CONSTITUCION DE PATRIA POTESTAD"
Radicado: 2022-00271
Demandante: SANDRA MILENA ROMERO AVENIA
Demandado: MARICELA PATIÑO PATIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2022. Se informa que, la demanda denominada "DECLARACIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD" correspondió por reparto de la fecha, promovida por la señora SANDRA MILENA ROMERO AVENIA a través de apoderado judicial en contra de la señora MARICELA PATIÑO PATIÑO, en favor de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de demanda en 6 folios.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO en un folio.
- Acta conciliación de octubre 27 de 2021, de la Comisaria de Familia del ICBF de Kennedy, Bogotá en 4 folios.
- Poder en tres folios

Pasa al Despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, con fundamento en las siguientes falencias:

1. Es incorrecta la denominación de la demanda. Sea lo primero advertir que el registro civil de nacimiento de la adolescente no tiene anotación respecto de la privación de patria potestad de la progenitora. Así entonces, y según la narración de los hechos y los planteamientos consignados en el acta suscrita ante el ICBF, lo que habría de impetrarse es una demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD respecto de la progenitora de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO, y como pretensión subsiguiente, solicitar la designación de la tía paterna señora SANDRA MILENA ROMERO AVENIA como GUARDADORA de la menor de edad (Nº9 artículo 82 CGP y artículo 310 C.C.)
2. El escrito de poder, deberá ajustarse teniendo en cuenta la acción que se ha de presentar (Nº11 artículo 82 y Nº 1 artículo 84 CGP)
3. No se aporta el registro de defunción del progenitor de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO. Tampoco se aportaron los documentos que acreditan el parentesco de la adolescente con la demandante -tía paterna-. (Nº6 artículo 82 y Nº 2 artículo 84 CGP)
4. La corrección de la demanda en los términos indicados, debe contener los hechos, las pretensiones y la estimación de las pruebas conducentes y necesarias para el fin perseguido, pues el escrito que se valora, no contiene nada al respecto (Nº2, 4, 5, 6, 8 y 10 artículo 82)
5. Debe establecerse cuál es el lugar de residencia de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO, pues el acta de conciliación aportada se realizó en Bogotá; esto

Auto Interlocutorio No. 652

Proceso: "CONSTITUCION DE PATRIA POTESTAD"

Radicado: 2022-00271

Demandante: SANDRA MILENA ROMERO AVENIA

Demandado: MARICELA PATIÑO PATIÑO

a efectos de determinar la competencia de este Despacho (N°2 artículo 82 y N° 2 artículo 28 CGP)

6. Deben aportarse los correos electrónicos de las partes o afirmar su desconocimiento (N°10 artículo 82 y artículo 6º ley 2213 de 2022)

7. No se remitió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandante abogado HAROLD IVAN MENA TORRES identificado con T.P. No. 51857 del C.S.J., conforme con el memorial poder otorgado.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

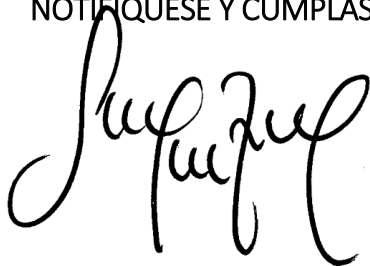
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de "DECLARACIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD" presentada por la señora SANDRA MILENA ROMERO AVENIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora MARICELA PATIÑO PATIÑO, en favor de la adolescente ANA MARIA ROMERO PATIÑO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado HAROLD IVAN MENA TORRES identificado con T.P. No. 51857 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

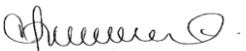
Auto Interlocutorio No. 652
Proceso: "CONSTITUCION DE PATRIA POTESTAD"
Radicado: 2022-00271
Demandante: SANDRA MILENA ROMERO AVENIA
Demandado: MARICELA PATIÑO PATIÑO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 113 del 3 de agosto de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria